

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 26 de octubre de 2020

PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	ERIKA NATALIA SERNA HERRERA
DEMANDADOS:	JOSÉ DARIENSON SERNA HERNÁNDEZ Y OTROS EN CALIDAD DE HEREDEROS DE JOSÉ DANIEL SERNA SUAZA
RADICADO:	17013310300120200003800
ASUNTO:	ORDENA HACER NUEVAMENTE NOTIFICACIÓN PARA ALGUNOS DEMANDADOS

Informa la secretaría de este despacho que en el proceso aludido venció el término para que los demandados dieran respuesta a la demanda y lo hicieron algunos y otros no.

Escudriñando el expediente digital, se detecta por este judicial que la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, se hizo de manera irregular, tal como pasa a,

CONSIDERARSE:

1. Con respecto a las notificaciones que debe hacerse a las partes, nos debemos apoyar en lo prescrito en el Decreto 806 de 2020, especialmente conforme a lo detallado en los artículos 6 y 8.

2. Dentro de las novedades plasmadas para la notificación en el mentado decreto, se prefiere el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo que básicamente conlleva a que las partes tengan correo electrónico para facilitar el trabajo virtual entre los usuarios y los despachos judiciales.

3. Analizando el caso concreto, en el acápite de notificaciones no se informó correo electrónico de los demandados sino la dirección física, e indicó que: *Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco si los demandados poseen correos electrónicos y sus números celulares*, y posteriormente el apoderado judicial de la actora allegó la remisión de la notificación a los demandados, la que hizo en la siguiente forma:

“... Buenas tardes. Señor Juez Jaime Alberto Rodríguez Bernal, Abogado en Ejercicio, apoderado de la señorita Erika Natalia Serna Herrera, previa solicitud e información al despacho. Me permito hacer

notificación del proceso con radicado No 17013311200120200003800 y pese haberse notificado por WhatsApp a todos y cada uno de los demandados, me permito adicionalmente hacerlo por este medio a las personas que me dieron su email, entre ellas a la señorita Angie Biscue Serna hija y nieta de las señoras Yaned Orfilia Serna Hernández y María Emma Hernández de Serna, respectivamente, que por su sitio de residencia Santander de Quilichao, me ofrecieron este correo y adicional un numero celular con WhatsApp para notificarlos también.

Entonces Me permito anexar los números celulares a los que envié también la información completa. Daniela Serna Ocampo 3132251958, Gustavo Adolfo Serna Ocampo 3202453544, Liliana Serna Hernández 3146811113, Yolanda Serna Hernández 3108471918, Yaneth Orfilia Serna Hernández y María Emma Hernández de Serna 3184315618, reitero estas dos señoras viven en Santander de Quilichao notificadas por este correo y por el WhatsApp y por último el señor José Darienson Serna Hernández 3215815552, que no tiene email, pero si el numero celular y su WhatsApp. Esperando para el despacho queden debidamente notificados y que sepan que tiene 20 días para contestar la demanda si a bien lo tienen...”.

De los notificados otorgaron respuesta a la demanda dentro de la oportunidad legal JOSÉ DARIÉNSÓN, YOLANDA Y LILIANA SERNA HERNÁNDEZ, GUSTAVO ADOLFO Y DANIELA SERNA OCAMPO, lo que hicieron a través de apoderada judicial, por lo que cualquier irregularidad en la notificación queda saneada, pero no ocurre lo mismo con los otros codemandados, y veámos la razón:

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consagra que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, entre otros intervinientes en el proceso, y a su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, menciona que dicha circunstancia se afirmará bajo juramento y deberá aportar evidencias de dicho medio legal, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. Como no se informó previamente al despacho el medio electrónico, la manera como lo obtuvo y la afirmación bajo juramento, de conformidad con la norma antedicha y también en virtud de lo expuesto en el art. 291 del CGP *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*

Reitérese que inicialmente dijo el apoderado que *Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco si los demandados poseen correos electrónicos y sus números celulares*, por lo que se tendrán por no notificados del auto admisorio de la demanda a MARÍA EMMA HERNÁNDEZ DE SERNA, YANED, ORFILIA Y LUZ ESTELLA SERNA HERNÁNDEZ, por lo que se dispondrá que la parte pretensora haga nuevamente la notificación del auto admisorio del gestor a los demandados mencionados conforme a lo expresado anteladamente.

Es importante recordar que la notificación de la demanda constituye uno de los principales actos del proceso, como garantía del debido

proceso para que se pueda hacer una adecuada defensa y contradicción.

También puede el apoderado demandante, si en efecto ha tenido comunicación con la parte demandada, solicitarles a quienes faltan, que se notifiquen por conducta concluyente para hacer más expedito el proceso.

En virtud delo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR a la parte actora que realice nuevamente la notificación a los codemandados **MARÍA EMMA HERNÁNDEZ DE SERNA, YANED, ORFILIA Y LUZ ESTELLA SERNA HERNÁNDEZ**, conforme a lo plasmado en la parte sustancial de este proveído

Segundo: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **NANCY RESTREPO GARRIDO**, para que represente a los señores **JOSÉ DARIENSÓN, YOLANDA Y LILIANA SERNA HERNÁNDEZ, GUSTAVO ADOLFO Y DANIELA SERNA OCAMPO**, conforme a lo consignado en los memoriales-poderes acreditados.

Notifíquese

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbc58d8b5e9ae18800ace76909f1f43fa19545b2def65196
651e62bf81e53422**

Documento generado en 26/10/2020 04:51:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**